



## RESOLUCION N. 00503

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 03424 del 31 de Octubre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.493, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR MAKUIRA** identificado con matrícula 2155447, consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2'768.116, oo)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03424 del 31 de octubre de 2018, fue notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2018 a la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.052.493 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR MAKUYRA**, ubicado en la Transversal 112B No. 123 – 90 Local 11 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado No. 2018ER307935 del 26 de diciembre de 2018, la señora, **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.052.493, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado, **CAFÉ BAR MAKUYRA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03424 del 31 de octubre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 , proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición, Ley 1437 de 2011**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que frente al caso particular la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 308:

**“ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*



Ahora, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, esto es, el 30 de febrero del año 2013 acorde al radicado 2013ER010887, es aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.019.052.493, dentro del término legal, mediante el Radicado No. 2018ER307935 del 26 de diciembre de 2018 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros al cumplir los requisitos antes señalados por la ley 1437 de 2011.



### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### PETICIÓN

El Dr. **MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.399.116 y T.P. 264.262 del C.S de la J. en su calidad de apoderado de la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, sea exonerada de responsabilidad ambiental por las siguientes razones:

- Falta de notificación durante el proceso sancionatorio, pues en ningún momento en años anteriores fue notificada de ninguna forma del proceso sancionatorio.
- Han transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se verificó y realizó el primer requerimiento al establecimiento **CAFÉ BAR MAKUYRA**, operando la figura de la prescripción (extintiva o liberatoria), la que se produce por inacción del acreedor por el plazo establecido, la que priva al acreedor del derecho de exigirla judicialmente. Lo anterior visto que desde la comisión de la presunta infracción "...hasta la fecha de inicio de la entidad sancionadora han transcurrido más de 4 años...", por lo que solicita la prescripción, la anulación del proceso y la sanción derivada del mismo

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la autoridad que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

El recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 03424 del 31 de octubre de 2018, presentado por el apoderado de la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, no aporta argumentación jurídica de fondo, que permita a este Despacho desvirtuar los argumentos facticos y jurídicos que dieron lugar a la imposición de la sanción, lo que se procederá a explicar a continuación.

Respecto de la falta de notificación aducida en el recurso, es importante manifestar que la misma se efectuó en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por ser las normas aplicables a la presente, acorde a lo establecido en el artículo 308 del CPACA, así:

5



Mediante Resolución 02131 de 31 de octubre de 2013, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora, la cual se comunicó a LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ, como consta a folio 33 del Expediente SDA-08-2013-1702 y la que fue recibida por el señor JHON BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 1.702.140.259. Previo requerimiento N° 2064 de 09 de febrero de 2013, producto de la visita técnica realizada el mismo día, al establecimiento de comercio CAFÉ BAR MAKUYRA, ubicado en la Transversal 112 B N° 123-90 Local 11, donde se informó sobre el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad vigente.

Mediante Auto 02889 de 31 de octubre de 2013, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CAFÉ BAR MAKUYRA, ubicado en la Transversal 112 B N° 123-90 Local 11. Dicho auto se notificó personalmente a LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ, el 24 de febrero de 2014, como consta a folio 26 anverso del Expediente SDA-08-2013-1702.

Mediante Auto 06775 de 07 de diciembre de 2014, se formula pliego de cargos a la señora LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CAFÉ BAR MAKUYRA. Previa remisión de citación para notificación personal con radicado 2014EE218425 del 28 de diciembre de 2014 recibida el 30 del mismo mes y año y ante su no comparecencia a notificarse mediante Edicto, que se desfijó el día 26 de junio de 2015, como consta a folio 43 del Expediente SDA-08-2013-1702 como al efecto lo ordena el artículo 245 de la ley 1333 de 2009, norma de carácter especial para el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De la misma forma, mediante Auto 06053 del 09 de diciembre de 2015 se desarrolla la etapa probatoria del proceso, el cual fue debidamente notificado a la dirección de notificación conocida por esta entidad, sin que se verifique cambio de la misma por parte de la investigada y la cual al 28 de febrero de 2018 acorde a Registro Único Empresarial (RUES) continuaba vigente dicha dirección comercial. Se debe destacar que mediante radicado 2015EE257330 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015 SE REMITE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y MEDIANTE RADICADO 2016EE23788 del 08 de febrero de 2016 se remite aviso de notificación publicado posteriormente en web a folios 56 y 57, cumpliendo con ello el procedimiento de notificación establecido en la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, no hubo en ningún caso falta al debido proceso por indebida notificación, como alega la recurrente pues se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por ser norma especial y a la ley 1437 de 2011 como se verifica del expediente, sin olvidar que es a la investigada a quien le corresponde indicar la dirección de notificación personal y actualizar sus datos como debe procesal.



Frente al paso del tiempo entre el hecho generador de infracción y la Resolución Sancionatoria Ambiental, este Despacho se permite aclarar:

De conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) Julio 9 de 2015 Consejera Ponente- Sandra Lisset Ibarra Vélez,

*“la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.*

*“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.*

Así las cosas, la prescripción y la caducidad son conceptos diferentes con consecuencias jurídicas distintas.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

*“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.*

Ahora bien, para efectos de analizar la caducidad, se hace necesario definir las normas que establecen dicha posibilidad y el término perentorio que tenía la administración para poder sancionar. Así las cosas, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10, establece la caducidad de la acción sancionatoria al señalar:

*“La acción sancionatoria ambiental **caduca a los 20 años** de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*  
(negrilla y subrayado fuera de texto)



En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su Dirección legal emite Concepto N° 89 de 13 de junio de 2011, indicando:

*“Los procesos se iniciaron bajo los mandatos de la Ley 1333 de 2009, por tanto, al rigor del artículo 64 ibidem, esta ley rige a futuro, es decir, es de ejecución inmediata, luego se les aplica únicamente el mandato del artículo 10 de la ley en mención.”*

Finalmente, teniendo en cuenta que la trasgresión a la normatividad ambiental fue probada mediante **Concepto Técnico N° 04457 del 14 de julio de 2013 que verificó mediante visita técnica el inicio de los hechos el 09 de febrero de 2013** al manifestar, *que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **muy alto** -14.36 dB(A)*, de conformidad con la normatividad ambiental vigente como lo es el artículo 9 Resolución 627 de abril de 2006 siendo esta una conducta de ejecución instantánea. Acorde a lo anterior, el término para contar la caducidad empieza a contarse a partir del 09 de febrero de 2013 y caducidad el 08 de febrero de 2033, por ende la facultad de la administración para investigar y proceder a sancionar a la fecha actual no ha ocurrido y por ende no existe la caducidad.

Acorde a lo antes señalado, para esta Secretaría Distrital de Ambiente no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada mediante radicado 2018ER307935 del 26 de diciembre de 2018.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018- Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones-, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

*“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos... (...)”*

En consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer Personería Jurídica** al abogado **MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.399.116 de Pasto y T.P 264.262 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante y Apoderado Judicial de la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.052.493, en virtud del poder especial allegado con presentación personal y reconocimiento de firmas de la Notaría 63 del Circulo de Bogotá D.C

**ARTÍCULO SEGUNDO. -Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. 2018ER307935 del 26 de diciembre de 2018, por parte del apoderado de la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.052.493, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR MAKUYRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2155447 del 1 de noviembre de 2011, actualmente cancelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. 03424 del 31 de octubre de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

9



**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** a la señora **LAURA CATALINA MUNEVAR GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.019.052.493, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR MAKUYRA**, a través de su apoderado constituido, abogado **MICHAEL TRIVIÑO VILLAMIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.399.116 de Pasto y T.P 264.262 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 92D N.º 127D -96 de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-1702**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO** - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019**

10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/03/2019

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/03/2019

**Revisó:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/03/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2019

Expediente N° SDA-08-20-13-1702